

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-007-2018-00254-01
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO RUIZ DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación demandante- Sentencia No.151 del 26 de julio de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de Sobrevivientes-Condición más beneficiosa.
<b>SENTIDO DE LA DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**APROBADO POR ACTA No. 15**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 174**

Hoy, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No.151 del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ALBERTO RUIZ DELGADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

A continuación se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA No. 150**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 2 a 10, y en la contestación militante a folios 96 a 104 por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 151 del 26 de julio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a **COLPENSIONES** de todas las peticiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

El A quo fundamentó su decisión, en razón de que la afiliada falleció el día 27 de mayo de 2012, por lo tanto, la norma vigente es la Ley 797 de 2003, razón por la cual debía acreditar 50 semanas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento, sin embargo, según la historia laboral se reportó cero (0) semanas cotizadas en dicho periodo.

Ahora, el Juez de primera instancia, estudió si la afiliada fallecida, cumplió los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, conforme lo establece el Parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, evidenciando que si bien la afiliada era beneficiaria del régimen de transición, y contaba con más de 750 semanas cotizadas al momento de entrar en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando la transitoriedad hasta el año 2014, una vez revisado el conteo de semanas y corregida las inconsistencias por parte del A quo, se encontró que la afiliada al momento del deceso, contaba con 983.86 semanas, es decir no cumplió con las 1000 semanas exigidas por la norma aplicable, razón por la cual, no causó el derecho a sus beneficiarios.

Señaló, conforme al principio de la condición más beneficiosa, que esta se encuentra condicionada a la aplicación de la norma inmediatamente anterior, conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia, es decir que si el derecho se causó

en vigencia de la Ley 797 de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se estudiaría conforme los preceptos de la Ley 100 de 1993, y una vez observada la historia laboral de la afiliada fallecida, se evidenció que la misma no cotizó 26 semanas en el año inmediatamente anterior al fallecimiento, por lo tanto, bajo el precepto del principio de la condición más beneficiosa, no era posible reconocer la pensión de sobrevivientes.

Por último, el A quo señaló que en virtud de la Sentencia SU 005 de 2018, la Corte Constitucional, permitió hacer un salto normativo y aplicar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en donde se exigen 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, si el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, cumple con el test de procedencia, situación que no aconteció, pues de las pruebas documentales obrantes dentro del proceso, y del interrogatorio de parte practicado, junto con los testimonios, se evidenció que el accionante, señor **ALBERTO RUIZ DELGADO**, no es una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad, pues no se encuentra dentro de los supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o analfabetismo, así mismo, tampoco se demostró que la ausencia de la pensión afecte su calidad de vida, toda vez que el accionante desde el año 2002, era quien sufragaba todos los gastos del hogar, en razón a lo anterior, y al no cumplir el accionante con el test de procedencia, no se puede aplicar el principio de la condición más beneficiosa.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación, argumentado que no se efectuó un análisis concienzudo de las pruebas documentales aportadas dentro del cuaderno procesal, por parte del Despacho, así mismo indicó que el A quo debió de aplicar el principio de favorabilidad de la norma, pues señaló que no era posible dar aplicación a una norma que desfavoreció la situación jurídica del accionante.

## RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, mediante Auto No. 229, se reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ,

identificado con T.P. No. 234.569 del C.S. de la J. para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto del 09 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la demandada **COLPENSIONES** presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La Sala debe resolver si la señora **MELIDA OBONOGA TRIVIÑO** (q.e.p.d.), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en caso de ser procedente, determinar si el señor **ALBERTO RUIZ DELGADO**, acredita los requisitos para ser beneficiario de dicha prestación.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 27 de mayo de 2012, fecha del fallecimiento de la señora **MELIDA OBONOGA TRIVIÑO** (q.e.p.d.) (f. 48).

Dicho precepto señala en el numeral 2° que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes “*los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento*”.

De la historia laboral actualizada a 31 de mayo de 2018 (fs. 79 a 80), y de conformidad con el conteo de semanas que hace parte integral del presente proveído, se advierte que en los tres años anteriores a la fecha del deceso de la señora **MELIDA OBONOGA**, que corresponden al periodo de 27 de mayo de 2009 y el mismo día y mes del año 2012, la afiliada cotizó 0 semanas, por lo que, la

afiliada fallecida no acredita las semanas de cotización requeridas en el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

De otro lado, tampoco se cumple con las exigencias del Parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, pues conforme al conteo de semanas que también se integra al acta de la presenta decisión, la causante en toda su vida laboral tan sólo cotizó un total 984,57 semanas, las cuales son insuficientes para causar el derecho a la pensión de vejez y su posterior sustitución.

Hay que anotar, que, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL 4650 de 2017, estableció como criterio para aplicar el principio de la condición más beneficiosa en la pensión de sobrevivientes, que la norma aplicable debe de ser la inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regula el caso, establece la sentencia en mención:

*“No es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de seguridad social, sino la norma inmediatamente anterior a la vigente que ordinariamente regularía el caso.”*

Conforme a lo anterior, y ni siquiera en observancia del principio de la condición más beneficiosa, se puede establecer que la señora **MELIDA OBONOGA TRIVIÑO (q.e.p.d.)**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya que si acudimos a la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, que lo es la Ley 100 de 1993, encontramos que no cumple con los requisitos señalados en los literales a) y b) del artículo 46 de la referida norma, pues dejó de cotizar el 30 de mayo de 2001, es decir, que no se encontraba cotizando para la fecha de su muerte, que lo fue el 27 de mayo de 2012, y no cuenta con las 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a dicha calenda.

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en Sentencia SU 442 de 2016, pese a lo anterior, y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes que realizó la Corporación en Sentencia SU

005 de 2018, asume la posición mayoritaria de esta Sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio expuesto.

Así entonces, se tiene que a través de la Sentencia SU-005 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, la Corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990- o regímenes anteriores- en cuento al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”*.

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la aplicación de la condición más beneficiosa de afiliados que fallecen bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003, únicamente para aplicación ultractiva de la norma inmediatamente anterior, esto es la Ley 100 de 1993, resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes, es una persona vulnerable, pues si bien no adquirieron el derecho en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares, amerita protección constitucional.

Se hace claridad en la providencia que se considera como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que: *“(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo, etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida para una imposibilidad insuperable, tiene una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la constitución”*.

Conforme a lo anterior, en aplicación de la sentencia **SU-005 de 2018**, es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes, en razón a que de las pruebas testimoniales, y el interrogatorio de parte absuelto por el señor **ALBERTO RUIZ DELGADO**, se logró determinar que no hace parte de un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios de los supuestos de riesgo, tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.

Así mismo, el accionante, manifestó en el interrogatorio de parte absuelto, que laboraba desde el año 1999 en la empresa de transporte COOMOEPAL, y a partir del año 2012, en el Masivo Integrado de Occidente-MIO, y que desde que la afiliada fallecida dejó de laborar, esto es, desde el año 2002, el accionante, señor **ALBERTO RUIZ DELGADO**, era quien suministraba todo lo necesario a los gastos del hogar, es decir, que no se determinó que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectara directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, ahora, respecto a la circunstancia por la cual la señora **MELIDA OBONOGA** dejó de cotizar al Sistema de Seguridad Social en pensión, según lo señala el accionante en el interrogatorio de parte absuelto, se debió a que la misma dejó de laborar en el año 2002.

Por último, es necesario indicar que pese que el recurso de apelación presentado por la accionante, se basó únicamente en que el A quo debió de aplicar el principio de favorabilidad, el cual, según la Sentencia T-559 de 2011, proferida por la Corte Constitucional, consiste en: *“la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica”*, situación que no acontece en el presente caso objeto de estudio, en razón a que como se manifestó anteriormente, no se tiene duda en la aplicación de la norma jurídica, pues una vez estudiado las normas en las cuales el accionante podría tener derecho a la pensión de sobrevivientes, se logró determinar que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, y tampoco los de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta sede judicial, que confirman en su integridad la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, ante la no prosperidad del recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$200.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

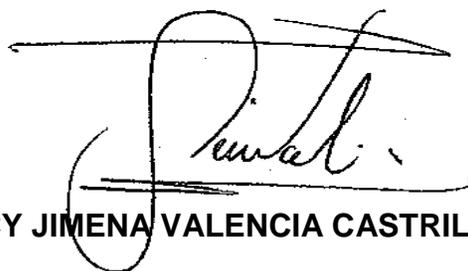
### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 151 del 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

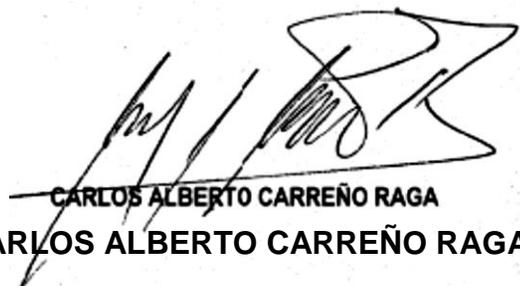
**SEGUNDO: COSTAS** cargo de la parte demandante, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de conocimiento, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

**Semanas toda la vida**

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
MELIDA OBONAGA	06/06/1980	31/12/1980	209
	01/01/1981	31/12/1981	365
	01/01/1982	06/11/1982	310
	01/07/1983	31/12/1983	184
	01/01/1984	31/12/1984	366
	01/01/1985	31/12/1985	365
	01/01/1986	31/12/1986	365
	01/01/1987	31/12/1987	365
	01/01/1988	31/12/1988	366
	01/01/1989	31/12/1989	365
	01/01/1990	31/12/1990	365
	01/01/1991	31/12/1991	365
	01/01/1992	29/02/1992	60
	01/03/1992	31/01/1993	337
	01/02/1993	28/02/1994	393
	01/03/1994	31/12/1994	306
	01/01/1995	30/12/1995	360
	01/01/1996	30/12/1996	360
	01/01/1997	30/12/1997	360
	01/01/1998	30/12/1998	360
01/01/1999	30/11/1999	330	
01/03/2001	30/03/2001	5	
01/04/2001	30/04/2001	30	
01/05/2001	30/05/2001	1	
<b>TOTAL DIAS</b>			<b>6892</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>984,57</b>